

**MATRIMONIO-IMPEDIMENTO DE LIGAMEN-FACULTAD DE LOS JUECES  
“V., N.J. c/R., V.H. s/NULIDAD DE MATRIMONIO”  
SENTENCIA Nro. 1140/17 – 25/10/17  
TRIBUNAL DE FAMILIA  
Firmante: Dra. Viviana Karina Kalafattich.**

**Sumarios:**

1. El C.C.C define al ligamen como “el matrimonio anterior mientras subsista”. Este es un impedimento de vigencia universal en los países que aceptan el matrimonio monogámico, es independiente de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio en vida de los esposos, pues la posibilidad de disolver el matrimonio anterior mediante el divorcio vincular no excluye la imposibilidad legal de contraer nuevas nupcias en tanto no se produzca la disolución de los anteriores.

2. La buena fe radica en el desconocimiento del impedimento o circunstancia que provoca la invalidez. Esta ignorancia y por ende la buena fe que de ella deriva, como regla, ha de ser presumida, por tratarse de un principio que surge de normas análogas como los arts. 2, 3, 9 y 1919 del Código Civil y Comercial.

3. Es oportuno recordar que el art. 710 del CCC. y del Código Procesal (art. 383) dispone que el juez ha de apreciar, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Como así también que esas reglas son las de la lógica, la experiencia y el sentido común, que constituyen el soporte del correcto entendimiento judicial (Fallos: 316:1877; 321:2990; 335:729), que no ha de prescindir del curso natural y ordinario de las relaciones humanas (Fallos: 316:247; 321:1596; 325:450 de la CSN).

**Fallo en extenso:**



*Provincia de Formosa  
Poder Judicial  
Excmo. Tribunal de Familia*

Sentencia N° 1140/17

FORMOSA, 25 de Octubre del año 2017.-----

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “**V., N.J. c/R., V.H. s/NULIDAD DE MATRIMONIO**“ Expte. N° 1408 Año 2.013, Registro de este Excmo. Tribunal de Familia venidos a Despacho para resolver, y-----

**CONSIDERANDO:**

**I).**-Que vienen estos autos para resolver la demanda de Nulidad del Matrimonio que promueve la Sra. N. J. V. con el patrocinio letrado de los Dres. Laura Viviana Barbieri y Jorge Nicolás Duisit contra el Sr. V. H. R., con quien contrajo nupcias el 26 de Abril del 2.013 en la Localidad de Lucio V. Mansilla – Provincia de Formosa.-

Relata que se conoció al Sr. R. en el mes de Enero del año 2.013 iniciando una relación sentimental y formalizando dicha relación con el matrimonio.- Dice que mantuvo una vida matrimonial normal, creyendo saber todo de la vida personal de su contrayente, por ejemplo sus relaciones anteriores, si tuvo hijos, trabajo, familia.- Tan es así que éste le dijo que estuvo casado anteriormente, pero que se había divorciado y que nunca tuvo hijos. Por su parte dice, ella también estuvo casada y divorciada, lo que acredita con el Acta de su Matrimonio anterior con la

PODER JUDICIAL DE FORMOSA  
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

respectiva inscripción marginal del divorcio, no así el Sr. R.-

Describe que meses después de haber contraído matrimonio el Oficial del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Lucio Mansilla le requiere el Acta de Matrimonio anterior con la inscripción marginal del divorcio del Sr. R., pues si bien ella había cumplido con dicho requisito en su calidad de divorciada, el demandado alegó que lo haría después ya que fue él mismo quien realizó los trámites para la realización del acto matrimonial. Es así que en el Acta que adjunta a este escrito de la celebración del matrimonio con ella, el estado civil de él figura como “Divorciado”.

Continúa relatando que ante el requerimiento del Oficial concurre sin que se entere el demandado a gestionar el Acta de matrimonio del Sr. R. con la Sra. A. A. D. y en esa gestión descubre con gran sorpresa que no estaba divorciado, ya que del Instrumento Público surge que contrajo matrimonio en fecha 10/03/84 con la Sra. D., y a la fecha del 01 Agosto del año 2013 en que se certifica el Acta aún estaba casado con la misma.

Dice que ante este hecho los allegados le confiesan la verdad, que el Sr. R. estaba casado y que también tenía hijos de ese matrimonio y de otra relación posterior.- Increpado el demandado por ella, éste le admite que no estaba divorciado al momento de contraer matrimonio con ella, pero sí que lo estaba tramitando y aún no tenía sentencia, además negó la existencia de hijos. Adjunta las Actas de Matrimonio indicadas precedentemente, para que se cotejen; indicando que de ellos surge que es obvio que el segundo matrimonio fue contraído con el impedimento de ligamen, pues el primer matrimonio aún subsistía con plena validez, por lo que considera que es de nulidad absoluta conforme lo establece el CCC., en los arts. 403 inc.d), y 424.- Cita doctrina aplicable al caso,. indica su legitimación para accionar, indica su buena fe conforme el art 224 del ex- C.C. , actual art. 427 del CCC.

En otro punto de su exposición (V) peticiona Daños y Perjuicios aduciendo que está habilitada para solicitarlo según el art 225 del anterior C.C. -actual 429 del CCC., en la suma de Pesos cuarenta mil (\$ 40.000), citando jurisprudencia.- Ofrece pruebas, funda en derecho y solicita se decrete la nulidad del matrimonio celebrado entre ella y el Sr V. H. R., con todos los efectos legales en relación a la recuperación de la aptitud nupcial y cesando los derechos hereditarios previstos en el actual art 429 del CCC. Y por ultimo solicita se declare que ella es contrayente de buena fe y al Sr. R cónyuge de mala fe, a los efectos legales. Todo con costas a la contraparte.-

Que a fs. 17 obra Acta del orden de votación en que intervendrán las Juezas en la presente causa.-

Que a fs.18 previo a proveer se ordena que Informe la Actuaría respecto de estado procesal de la causa “R. V. H. y D. A. A. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” Expte. 181/97.- El mismo obra a fs 21 y atento a ello se provee el escrito inicial, se tiene por presentada parte, se da la intervención de ley. Se tiene por iniciada la demanda de Nulidad de Matrimonio y se ordena se corra traslado a la parte contraria por el término y bajo apercibimiento de ley. Se da intervención al Sr. Fiscal de Cámara que en turno corresponda.-

Que a fs 34 atento a la imposibilidad de localizar el domicilio del demandado solicita la

PODER JUDICIAL DE FORMOSA  
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

accionante se libre oficio a la Policía de la Provincia de Formosa, Tribunal Electoral de la Provincia, a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal a fin de que informen el último domicilio del demandado. Lo que se despacha a fs 35.-

Que a fs 39 obra informe de la Policía de Formosa indicando el domicilio de Sr R., por lo que a fs 40 solicita la accionante se libre cédula de notificación. Y a fs 42 obra el diligenciamiento de la cedula de notificación con resultado negativo ( fs 42 vta).

Que a fs 44 obra Informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal informando el último domicilio del Sr. R. en la Provincia de Salta. Y a fs 49 obra cédula Ley 22.172 diligenciada con resultado negativo. Lo que no se tiene por válido atento no haberse realizado conforme las exigencias legales.

Que a fs 52 la accionante denuncia nuevo domicilio del Sr. R., y a fs 54/ vta. obra cedula diligenciada con resultado positivo.

Que a fs 56 peticiona la Sra. V. se declare rebelde al demandado, y atento a ello, no habiendo contestado el demandado el traslado conferido a fs 21, pese a estar debidamente notificado (ver fs 54 vta.) se hace efectivo el apercibimiento y se dá por decaído el derecho dejado de usar y se declara la rebeldía, haciéndole saber que las sucesivas notificaciones se realizaran *ministerio legis*, lo que notifica a fs 61 vta.

Que a fs 62 obra el informe de la Actuaría de las pruebas ofrecidas y el estado de la causa. Y atento a ello se ordena se corra Vista al Sr. Fiscal de Cámara que en turno corresponda.-

Que a fs 63 obra Dictamen N° 40/17 del Sr. Fiscal de Cámara N° 1, Dr. Alejandro Gustavo Postiglione, quien indica que al existir impedimento de ligamen anterior, es causal de nulidad absoluta las nuevas nupcias, conforme el art 424 del C.C.y C. por lo que considera que se puede declarar la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores N. J. V. y V. H. R. por encontrarse acreditado el impedimento de ligamen que existía al momento de la celebración del acto jurídico.

Que a fs 64 pasan los autos a despacho para resolver el planteo de la Nulidad del Matrimonio en providencia firme y consentida por las partes.

**II)** Planteados los hechos, véase que la Sra. N. J. V. acciona peticionando la Nulidad del Matrimonio que celebrara con el Sr. V. H. R. por estar viciado por la causal de la existencia del matrimonio anterior mientras subsiste (art 403 inc.d) del C.C.y C.

**a) Análisis del impedimento:** Estamos aquí ante la configuración de un impedimento que se conoce como de “Ligamen anterior”, pues el C.C.C define al ligamen como “el matrimonio anterior mientras subsista”. Este es un impedimento de vigencia universal en los países que aceptan el matrimonio monogámico, es independiente de la disolubilidad o indisolubilidad del matrimonio en vida de los esposos, pues la posibilidad de disolver el matrimonio anterior mediante el divorcio vincular no excluye la imposibilidad legal de contraer nuevas nupcias en tanto no se produzca la disolución de los anteriores.

Cabe analizar, si el acto matrimonial para que sea válido no esté contaminado de algún impedimento matrimonial. Estos Impedimentos se clasifican en dirimentes y/o impeditivos, pero en punto al caso, estamos frente a la categoría de un impedimento dirimente, “que son aquellos

PODER JUDICIAL DE FORMOSA  
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

hechos o situaciones o situaciones preexistente a la celebración del acto que afectan a los contrayentes y constituyen un obstáculo para la validez del matrimonio, habilitando la acción de nulidad” (Cf. Ricardo Luis Lorenzetti -Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo II arts 257 a 445 Ed. Rubinzal -Culzoni – pág. 605”).

a.1 ) Las pruebas: Véase que surge de la prueba documental que adjunta la actora a fs. 1 el Acta de Matrimonio N° Uno, el matrimonio entre el Sr. R. y Sra. D. en la localidad Dr. Ezequiel Ramos Mejía Dpto. Bermejo -Provincia de Formosa- celebrado el día 10 de Marzo de 1984. y del Acta de Matrimonio N° Siete donde consta que los contrayentes son el Sr. V. H. R. y la accionante la Sra. N. J. V., celebrado el día 26 del mes de Abril del año 2013 en la Localidad de Lucio V. Mansilla. Advierto que en esta última Acta en el recuadro de los datos de los contrayentes si bien se consignó estado “Divorciado” respecto del señor R., no existe anotación marginal alguna de ese “divorcio” en el primer Acta de Matrimonio, tal como ocurre respecto de la accionante quien no solo figura como “divorciada” sino que acreditó con el Acta de su matrimonio anterior por nota marginal la anotación del Divorcio vincular. Si se cotejan ambos Instrumentos públicos surge sin hesitación el impedimento para contraer nuevas nupcias por parte del demandado, lo que implica que este matrimonio se ha celebrado con un vicio grave, y cuya consecuencia es la nulidad absoluta, quedando el matrimonio privado de sus efectos normales (art. 424 del CCC.).

a.2) Estas Actas son Instrumentos públicos, porque han cumplido el doble requisito de tratarse de un escrito emanadas de funcionarios públicos en ejercicio de su cargo conforme lo establece el art. 289 inc. b) y 290 del CCC., y porque en consecuencia gozan de presunción de legitimidad y legalidad, lo que le da validez y eficacia probatoria, pero que admiten prueba en contrario y en autos el demandado no las ha observado ni las negó, no ha comparecido al proceso para esgrimir sus defensas a pesar de estar debidamente notificado (ver fs.54//y vta, y 58 y vta.) por lo que ha tenido cabal conocimiento de la causa.-

A mayor abundamiento he examinado la causa que obra agregado por cuerda, Expte. 870 Año 1999 “R. V. H. c/ D. A. H. s/ Tenencia “, que tengo a la vista, y en donde el Sr. R. si bien manifiesta que se encuentra divorciado pero no identifica el Expte. por el cual se tramitó el divorcio.-

**b) Análisis de la conducta de la actora y el demandado:** La buena fe: La accionante esgrime que al realizarse el matrimonio, desconocía que su consorte estuviera unido en matrimonio, sino que fue engañada por el mismo que adujo estar divorciado y sin hijos, defraudando así su confianza, no solo con ella sino también con el Oficial del Registro Civil de la Localidad de Lucio V. Mansilla, a quien prometió arrimar el Acta de Matrimonio donde conste la anotación marginal del divorcio con su cónyuge Sra. A. A. D., lo que no cumplió en término y fue ella la que tuvo que realizar dicho tramite y es allí donde se entera de que el Sr. R. continuaba unido en matrimonio con aquella. Todo ello no ha sido desvirtuado por el demandado, por lo que aplicable el art 353 del CPCC. Aplicable por reenvío procesal del art. 36 del CPTF. (Ley 1009/92) , vemos que se ha transgredido la buena fe matrimonial, pues quedó evidenciado que se configuró el supuesto de que ignoraba, o sea el impedimento que obstaba a un matrimonio valido,

al momento de la celebración del mismo.

Por ello se presume la buena fe de la actora, ya que esgrime, que fue el esposo quien realizó las diligencias previas a la celebración del matrimonio, y solo posteriormente – ya celebradas las nupcias- ante el requerimiento del Oficial Público de que adjunten el Acta de Matrimonio del demandado con la anotación marginal del divorcio, como lo hizo ella oportunamente, es ella la que tramita y es en ese momento que descubre que no estaba divorciado, lo que motivó que averiguara la verdad de los hechos, y ante sus preguntas los allegados le cuentan la verdad y el accionado admite que estaba en trámite su divorcio. Evidentemente el Sr. R. ocultó la verdad de su estado civil a la Sra.V. lo que se condice con la conducta renuente y desinteresada de éste durante todo el proceso, y el apercibimiento decretado a fs. 56 que tiene efectos procesales contundentes como es el reconocimiento de los hechos que alega la actora.-

La doctrina dice que “La presunción de buena fe como directiva o estándar juega como categoría residual a falta de prueba de los hechos que infieren directamente el obrar de buena o mala fe. Categoría residual -última ratio, diríamos- que la ley, en su caso la inferencia de los principios generales del derecho, brindan al juez cuando no fuere posible subsumir los comportamientos en pautas concretas (Zannoni, Derecho Civil, Derecho de Familia, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993 t. I, p. 327/328)”

Es así que la buena fe radica en el desconocimiento del impedimento o circunstancia que provoca la invalidez. Esta ignorancia y por ende la buena fe que de ella deriva, como regla, ha de ser presumida, por tratarse de un principio que surge de normas análogas como los arts.2, 3, 9, y 1919 del Código Civil Comercial.-

En este punto es oportuno recordar que el art. 710 del CCC., y del Código Procesal (art 383) dispone que el juez ha de apreciar, según las reglas de la sana crítica , las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Como así también que esas reglas son las de la lógica, la experiencia y el sentido común, que constituyen el soporte del correcto entendimiento judicial (Fallos: 316:1877; 321:2990; 335:729), que no ha de prescindir del curso natural y ordinario de las relaciones humanas (Fallos: 316:247; 321:1596; 325:450 de la CSN).

Por ello considero que se debe declarar la buena fe de la cónyuge Sra. N. J. V., por haberse encontrado viciado su consentimiento por error en las cualidades del demandado y dolo del mismo y como lo ha solicitado, además, se declarar la mala fe del Sr. V. H. R.

**c) Daños y perjuicios:** conforme el art. 429 inc. c) puede el cónyuge de buena fe accionar por daños y perjuicios contra el cónyuge de mala fe que provocó el vicio que invalidó el matrimonio: “Aquel cónyuge que fue declarado de buena fe podrá demandar no sólo al de mala fe sino al tercero que, por su intervención hubieren determinado por acción u omisión la configuración del vicio que anulase posteriormente el matrimonio, sea por sí o cooperando, con el esposo de mala fe. La solución legal tiene su razón de ser dado que, sea por obra del cónyuge -que sabía de la existencia de un impedimento o vicio que invalidaba el matrimonio- o de un tercero, debe sancionarse así como desalentarse la conducta ilícita. Abarcará tanto daño material

como moral. (cf Cf. Ricardo Luis Lorenzetti -Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo II arts 257 a 445 Ed. Rubinzal -Culzoni – pág. 671”).-

**d) Conducta del Oficial del Registro Civil y Capacidad de las Personas:** No puedo dejar de considerar la actitud y conducta negligente del Oficial del Registro Civil y de la Capacidad de las Personas, quién a pesar de haberse “denunciado” el estado civil de divorciado por parte del contrayente ha procedido a celebrar el nuevo matrimonio sin exigir el Acta de Matrimonio anterior con la anotación marginal, lo que configura una falta grave del Oficial Público. Por ello considero que debe comunicarse a la Dirección Gral. del Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de que tome las medidas que estime pertinentes, debiendo librarse el pertinente Oficio a tal fin.

Además sugiero a la Representante de dicha Institución Provincial instruya a los Delegados y/o Oficiales que celebran Matrimonios que actos como éstos conllevan la nulidad absoluta del acto jurídico.-

Además sugiero que la Representante de dicha Institución Provincial instruya a los Delegados y/o Oficiales que celebran Matrimonios que actos como éstos conllevan la nulidad absoluta del acto jurídico.-

**III.-** Concluyo indicando que debe admitirse la demanda de nulidad de matrimonio, pues el matrimonio es un acto jurídico familiar cuyas condiciones son el consentimiento libre para que pueda ser válidamente pleno, pues vicios del consentimiento como el error, el dolo son causas suficientes para privar al acto de sus efectos propios y validez. Y habiendo dictaminado el Ministerio Fiscal de Cámara a fs. 63 el mismo sentido, reitero que debe hacerse lugar a la demanda, declarar la buena fe de la cónyuge inocente -Sra. N. J. V., y la mala fe del Sr. V. H. R. al momento de la celebración del matrimonio.

Consecuentemente hacer lugar al pedido de Daños y Perjuicios en la suma requerida a fs 15 -Punto V.- de Pesos Cuarenta mil (\$ 40.000), por no haber oposición alguna a dicha pretensión.

Por ello, de conformidad 8 inc. “ i” - ítems 8 del CPTF. y 710 del C.C.C. aplicable por reenvío procesal de art. 36 del CPTF. , como juez de tramite.-

**SENTENCIO:** 1º) **HACER LUGAR A LA DEMANDA DE NULIDAD DE MATRIMONIO** promovida por la Sra. N. J. V., DNI N.º .... y **DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO** de la Sra. N. J. V. como cónyuge de buena fe; y del Sr. V. H. R., D.N.I. N.º....., declarando su accionar de mala fe; el que fuera celebrado el veintiséis (26) de Abril de 2.013 según consta en el Acta de Matrimonio Nº Siete (07) retrotrayendo sus efectos al día de celebración del acto jurídico matrimonial, con los efectos de los arts. 424, 426, 429 del Código Civil y Comercial, por las razones expuestas en el considerando. En consecuencia, procédase a la anulación de las inscripciones en los registros respectivos donde hubieren tomado razón del mismo. A cuyo efecto, OFÍCIESE al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para que tome razón de lo aquí resuelto, debiendo remitir dicho organismo a este Tribunal copia certificada de la misma en el plazo de diez (10) días, con el cumplimiento de lo aquí ordenado.-

2º) **HACER LUGAR** a la Reclamación **POR DAÑOS y PERJUICIOS** y fijar la

PODER JUDICIAL DE FORMOSA  
DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA JURISPRUDENCIAL

Fallos Novedosos

indemnización en la suma de PESOS Cuarenta Mil (\$40.000) (cf. art. 439 inc. c) del CCC, conforme surge de los considerandos.

**3º) Atento a la actitud y conducta negligente del Oficial del Registro Civil y de la Capacidad de las Personas** de la localidad de Lucio V Mansilla, quién a pesar de haberse “denunciado” el estado civil de divorciado por parte del contrayente ha procedido a celebrar el nuevo matrimonio sin exigir el Acta de Matrimonio anterior con la anotación marginal, lo que configura una falta grave del Oficial Público, OFICIESE e a la Dirección Gral. del Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin comunicar dicha irregularidad y se tomen las medidas que estime pertinentes. Sugiero a la Representante de dicha Institución Provincial instruya a los Delegados y/o Oficiales que celebran Matrimonios que actos como éstos conllevan la nulidad absoluta del acto jurídico.- LÍBRESE el pertinente Oficio a los efectos pertinentes.-

**4ª) COSTAS A LA PERDIDOSA, Sr. V. H. R. conforme el criterio objetivo de la derrota (art 68 del CPCCC aplicable por reenvío procesal del art 36 del CPTF):** Se regulan los honorarios profesionales por la Nulidad del Matrimonio, de los Dres. Laura Viviana Barbieri y Jorge Nicolás Duisit, por la actuación conjunta como patrocinantes de la Sra. N. J. V, en la suma equivalente a **SESENTA JUS (60 Jus)**; ( cf. arts. 7, 8, 9,13, 45 y 59 de la Ley 512), 59 de la Ley 512), con más el I.V.A. que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago. **Por los daños y perjuicios** se regulan los honorarios profesionales en la suma de Pesos Seis mil (\$ 6.000) (cf. arts. 8,9 y 13 de la Ley Arancelaria) con más el I.V.A. que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago,

**5º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a las partes personalmente o por cédula, al representante del Ministerio Fiscal en su Público Despacho, y a la Dirección General de Rentas, mediante Cédula. **CÚMPLASE** y oportunamente **ARCHÍVESE.-G**

*Viviana Karina Kalafattich*  
**JUEZA**